

TET-JDC-038/2024-III.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-38/2024- III.

ACTOR: JESÚS ABRAHAM CANO
GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL¹ DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO.²

MAGISTRADA PONENTE:
MARGARITA CONCEPCIÓN
ESPINOSA ARMENGOL.

**Villahermosa, Tabasco, a treinta y uno de mayo de dos mil
veinticuatro.** ³

SENTENCIA mediante la cual se resuelven los autos del juicio citado al rubro, interpuesto por el ciudadano **Jesús Abraham Cano González**, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco, en contra de la resolución dictada en sesión extraordinaria de once de mayo, por el CE del IEPCT, en el Procedimiento Especial Sancionador número PES/010/2024, por la que se declara el incumplimiento del recurrente a las disposiciones electorales y la comisión de actos de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género.⁴

TESIS DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral de Tabasco estima que: **a)** son

¹ En lo subsecuente CE.

² En adelante IEPCT.

³ Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinticuatro.

⁴ En adelante, VPG.

esencialmente fundados unos, infundados, inoperantes e inatendibles otros, los agravios planteados por la parte actora, trascendiendo los primeros al sentido de la decisión y, en consecuencia, **b)** se revoca parcialmente la resolución impugnada.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El seis de octubre de dos mil veintitrés, el CE del IEPCT declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2. Convocatoria. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el CE del IEPCT, expidió la convocatoria para renovar a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, con motivo del Proceso Electoral.

3. Registro de la candidatura del actor. En fecha dieciséis de marzo, el Consejo Electoral Distrital 13 con cabecera en Cunduacán, Tabasco, del IEPCT, emitió el acuerdo por el cual acordó el registro de candidatura independiente, del actor para la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco.

4. Campañas Electorales. El dieciséis de marzo, dieron inicio las campañas electorales con motivo del Proceso Local Ordinario conforme a lo establecido en el calendario electoral aprobado por el CE del IEPCT.

5. Denuncia. El uno de abril, la representante propietaria del Partido Político Morena, presentó ante el Consejo Electoral Distrital

13, con cabecera en Cunduacán, Tabasco, denuncia en contra de Jesús Abraham Cano González, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco, por presuntas violaciones en materia de propaganda electoral y VPG en contra su candidata a la Presidencia Municipal en aquella demarcación.

6. Consentimiento de la candidata de Morena. Por escrito de seis de abril, la candidata a la Presidencia Municipal de Morena, expresó su consentimiento y voluntad, para el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, doliéndose de VPG en su contra.

7. Resolución del Procedimiento Sancionador. En la sesión extraordinaria celebrada el once de mayo, el CE del IEPCT, aprobó la resolución propuesta por la Secretaría Ejecutiva, por la que se declara el incumplimiento del recurrente a las disposiciones electorales y la comisión de actos de VPG, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador PES/010/2024.

8. Presentación del juicio de la ciudadanía. El diecinueve de mayo, Jesús Abraham Cano González, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco, interpuso ante este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la resolución dictada en sesión extraordinaria de once de mayo, por el CE del IEPCT, en el Procedimiento Especial Sancionador número PES/010/2024, por la que se declara el incumplimiento del recurrente a las disposiciones electorales y la comisión de actos de VPG.

9. Turno a la Jueza. En diecinueve de mayo, la Magistrada Presidenta a través de la Secretaría General remitió el oficio TET-SGA-529/2024 a la Jueza en turno adjuntando las constancias que

integran el medio de impugnación interpuesto identificado con el expediente **TET-JDC-38/2024-III**.

10. Acuerdo de recepción y publicitación. El veinte de mayo, la Jueza Instructora encargada de la sustanciación, ordenó la recepción y publicitación del medio de impugnación.

11. Acuerdos de cumplimientos de requerimientos. El veintidós, veintitrés y veinticuatro, se tuvo por cumplido en tiempo y forma los diversos requerimientos emitidos por la magistrada presidenta y la jueza instructora de este órgano jurisdiccional.

12. Admisión y cierre de instrucción. El veinticuatro de mayo, este órgano jurisdiccional tuvo por admitido el presente juicio, así como las diferentes pruebas ofrecidas por las partes, además se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

13. Tercera interesada. El veintisiete de mayo, se reconoció a María de la Cruz López, Candidata del Partido Político Morena a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco, como tercera interesada, por ser la denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador PES/010/2024, del que deriva la impugnación que nos ocupa.

14. Turno a magistrada. Mediante proveído de esa última fecha, se turnaron los autos del expediente a la Magistrada ponente Margarita Concepción Espinosa Armengol, para la elaboración del proyecto correspondiente y lo someta a consideración del Pleno de este Tribunal en sesión pública, de conformidad con lo previsto en

el artículo 19, inciso f) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.⁵

15. Sesión pública. Finalmente se señalaron las dieciocho y subsecuentes del treinta y uno de mayo, para llevar a cabo la sesión pública ordinaria, en la cual el Pleno de este Órgano Jurisdiccional resuelve en definitiva el presente asunto; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

16. Este Tribunal, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por Jesús Abraham Cano González, Candidato Independiente, en contra de la resolución dictada en sesión extraordinaria el once de mayo, por el CE del IEPCT, en el Procedimiento Especial Sancionador número PES/010/2024, por la que se declara el incumplimiento del inconforme a las disposiciones electorales y la comisión de actos de VPG.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, apartado D y 63 bis, párrafo tercero, fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, 7, 8, 12 y 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; 3, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso b); 72, párrafo 1 y 73 y 74 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

⁵ En lo subsecuente Ley de Medios

18. En el juicio de la ciudadanía que se resuelve, se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42, párrafo 1, inciso b) y 73, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios; mismos que en su oportunidad fueron analizados en el auto de admisión correspondiente.

19. Tomando en cuenta que la autoridad responsable no invocó la actualización de alguna causa de improcedencia, ni este Órgano Jurisdiccional, del estudio oficioso que le compete advierte la existencia de alguna otra, se procede a realizar el análisis de fondo de la controversia planteada, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.

20. La **pretensión del recurrente** es que se revoque la resolución impugnada, absolviéndolo de las sanciones impuestas.

21. La **causa de pedir** estriba en que es inadecuada la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable y, por ende, la acreditación del incumplimiento a las disposiciones de electorales en materia de propaganda y VPG, además estima que la sanción impuesta es desproporcional.

22. Por tanto, la **fijación de la litis** consiste en determinar si al recurrente le asiste la razón en sus alegaciones o en su caso, la resolución controvertida fue dictada conforme a derecho.

CUARTO. Metodología de Estudio.

23. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe

considerarse como un todo que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

24. Criterio que se encuentra recogido en la jurisprudencia número **04/99**, emitida por dicha Sala, de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.⁶

25. Ahora bien, por cuestión de método, los agravios esgrimidos por la parte actora, en el presente medio de impugnación se estudiarán, clasificándolos a través de incisos y conforme a la temática planteada en el apartado de la síntesis de agravios, sin que el examen de dicha forma genere lesión alguna, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro:

⁶ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁷

26. Así, esta autoridad estudiará completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues solo este proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones y así, se está en condiciones de fallar sobre la totalidad de lo argumentado por la parte actora.

27. Lo anterior, es con la intención de colmar el principio de exhaustividad y atender todos los agravios aducidos en el medio de impugnación interpuesto, lo expuesto, encuentra sustento en la jurisprudencia **43/2002** de rubro:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITEN”.⁸

28. Por estas razones, el estudio de los agravios vertidos por la parte actora, en su escrito de impugnación, se analizarán con base a la temática siguiente:

- a) **Inexistencia de la VPG y Violación al debido proceso (reversión de la carga probatoria).**
- b) **Indebida valoración de pruebas (actas circunstanciadas) en relación a la infracción relativa al incumplimiento a las disposiciones electorales.**

⁷Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

⁸<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad>

c) Deslinde.

d) Excusa del Consejero Electoral Víctor Humberto Mejía Naranjo.

e) Individualización de la sanción.

29. Asimismo, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, en síntesis, expuso:

Reversión de la carga probatoria.

30. La responsable aduce que no existe violación al debido proceso, respecto a la omisión de hacerle saber que le correspondía demostrar con pruebas la no violencia política, pues fue emplazado a través de su representante legal, corriéndole traslado con copia de la denuncia, además que se le hicieron saber las infracciones atribuidas, con el propósito de que las contestara, ofreciera pruebas y formulara alegatos conforme a su derecho, cumpliendo el debido proceso que establecen los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal.

31. Por lo anterior el actor, tuvo el tiempo suficiente y posibilidades de recabar y exhibir las pruebas que a su derecho convinieran, para acreditar su inocencia, aunado que el desconocimiento de la carga probatoria, no lo exime de la obligación de presentarlas y menos aún tiene el efecto de absolverlo de los hechos atribuidos.

32. Expone que las sanciones impuestas derivan del marco normativo convencional, constitucional y legal, que protege a las mujeres de VPG, máxime que se trata de una mujer que contiene por el mismo cargo que el recurrente, el cual no realizó esfuerzos para proteger los políticos-electorales de la candidata.

Valoración de las pruebas.

33. La autoridad administrativa electoral, estima que, si bien no se realizó la medición simétrica de las dos lonas del partido Morena donde se encontraba la imagen y nombre de la candidata María de la Cruz López, es debido a que, en la denuncia presentada en contra del recurrente, no se cuestionó las medidas de las lonas, sino la acción de colocarlas en perjuicio de la referida candidata y con ello invisibilizar su campaña.

34. La conducta reprochada al recurrente se corroboró con la inspección ocular OE/JED13/SOL/MORENA/002/2024 en la cuenta de Facebook "La verdad Oculta de Cunduacán"; con la publicación de fecha 20 de marzo en la cuenta de Facebook "Voces de Villahermosa"; con el video difundido el 22 de marzo en la cuenta de Facebook "La Verdad Oculta de Cunduacán"; con el acta circunstanciada de inspección ocular COE/OF/CCE/028/2024, en la cual se acreditó en la cuenta Facebook "Unidad Progresista"; con la publicación a la cuenta de Facebook "Criterios de México"; con el acta de inspección ocular COE/OF/CCE/031/2024; con el acta de inspección ocular COE/OF/CCE/042/2024, pruebas que tiene pleno valor probatorio por ser expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

35. Por lo anterior asegura que, de los elementos probatorios contenidos en las actas e inspecciones, se valoraron conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de producir convicción sobre los hechos denunciados.

36. Aduce que las acciones transgresoras perpetradas por Jesús Abraham Cano González, y sus partidarios se relacionan con la colocación irregular de material propagandista con el propósito de

obstruir la imagen de la candidata postulada por un Partido Político, conducta que, concatenadas con los hechos denunciados, llevó a la responsable a determinar de manera sistemática una perpetración a las normas de propaganda electoral en perjuicio de la víctima.

37. Manifiesta, que si bien, el promovente argumentó que no se acreditó que en la lona de Morena existiera la imagen de su candidata, esto resulta falso, debido a que el Partido Político Morena es quien denunció los hechos, señalando que su propaganda electoral estaba siendo alterada.

Existencia de VPG.

38. Expresa la responsable que se encuentra acreditada y justificada la VPG en contra de la candidata del Partido Político Morena, misma que se adecua en violencia simbólica, lo anterior ya que la VPG no requiere necesariamente una característica agresiva o un daño físico para ser considerada como tal.

39. La violencia simbólica se manifiesta mediante la exclusión, discriminación, estigmatización o deslegitimación, así como la manipulación de símbolos y discursos para desacreditar, desvalorizar, o deslegitimar a determinado candidatos o grupos políticos, en el caso concreto las lonas de propaganda electoral pertenecientes al Partido Político Morena fueron alteradas con el propósito de ocultar el nombre e imagen de la candidata María de la Cruz López, lo cual constituye una forma de violencia simbólica al manipular elementos visuales de la campaña electoral para disminuir la visibilidad y el reconocimiento de dicha candidata, lo cual perpetúa la desigualdad y la deslegitimación de la misma.

Responsabilidad del Candidato Independiente.

40. La responsable manifiesta que, si bien el actor no es el autor intelectual de los actos denunciados, con el acta circunstanciada OE/JED13/SOL/MORENA/002/2024, quedó demostrado que Jesús Abraham Cano González, se encontraba junto con miembros de su equipo de campaña cuando se perpetraron los hechos.

41. Vinculándose a tal hecho, la certificación de una fotografía obtenida de la página "*Busca tu foto con Chelo Cano*", en la cual se observó al Candidato Independiente acompañado de una persona del género femenino, con una lona de propaganda electoral en el fondo, donde aparece la imagen y el nombre de Claudia Sheinbaum.

42. Razones por las que la autoridad administrativa electoral, concluye que el actor tuvo conocimiento de cómo sus partidarios obstaculizaron la propaganda electoral de Morena, ocultando la imagen de la candidata María de la Cruz López, comprobándose que el Candidato Independiente estuvo al menos en una ocasión cuando se realizó esta obstrucción con su propia propaganda y no tomó ninguna medida para evitarlo.

43. Entonces, afirma la responsable que la atribución de responsabilidad al actor no se basó únicamente en una suposición, sino en hechos concretos y debidamente documentados, por lo que dicha omisión lo hace responsable de ejercer VPG.

Aceptación Tácita.

44. Por cuanto hace a este agravio, asegura que el mismo se deriva de un argumento expuesto por el actor en su escrito de contestación de denuncia, en el cual sostuvo que no era su responsabilidad si los ciudadanos ejercían su libertad de expresión,

decidiendo colocar la propaganda electoral del candidato independiente sobre la lona del Partido Político Morena, tapando la imagen de la candidata.

45. Es por eso, que la autoridad responsable interpretó que el impugnante era consciente de la existencia de las modificaciones de las lonas de su adversaria política, pues en su presencia simpatizantes y/o quienes forman parte de su equipo de campaña, exhibieron una lona donde se observó de manera clara la imagen del actor, en combinación con la candidata a la Presidencia de la República postulada por Morena, lo cual evidenció que el actor permitió que se exhibiera ese tipo de propaganda en sus actividades proselitistas, sin desmentir la existencia de dichas modificaciones, lo que se traduce en que el candidato independiente aceptó tácitamente que tenía conocimiento de los hechos.

Determinación de la sanción.

46. La autoridad responsable afirma que la sanción impuesta al actor se encuentra fundada en el artículo 348 numeral 5 de la Ley Electoral, porque se tomaron en cuenta diversas circunstancias para individualizar la sanción, entre las que se encuentran la gravedad de la responsabilidad, las condiciones socioeconómicas del infractor, y la presencia de reincidencia, identificándose la VPG como una infracción grave ordinaria, la cual es congruente con el marco normativo que se ha creado para la protección de los derechos de las mujeres en la vida política.

Deslinde del Actor.

47. Estima que el actor debió deslindarse en el momento que tuvo conocimiento de los hechos y no al momento en que se enteró

vía notificación del inicio del procedimiento especial sancionador, lo cual realizó trece días posteriores a la publicación de las imágenes en la plataforma de redes sociales Facebook, esto en acatamiento al principio de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

48. Por otra parte, la tercera interesada en síntesis expuso:

Violación al debido proceso

49. Que en la resolución que combate el actor, no se aplicó el criterio de reversión de la carga de la prueba, por el contrario, se aplicó el criterio general y con las pruebas ofertadas se acreditó que el candidato independiente se encontraba en el lugar, fecha y hora en que se cometieron los actos de VPG, y las cuales el actor no desvirtuó, sin que se vulneraran sus derechos procesales.

Violencia política en razón de género.

50. Alega que la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, describe los tipos de violencia y sus modalidades, en el caso concreto, sobreponer una lona en su propaganda electoral para cubrir su rostro y nombre, constituye el tipo de violencia simbólica, y al ocurrir tal acto dentro de un proceso electoral en el que las partes contienden a un cargo de elección popular, esto es, la Presidencia Municipal, se desarrolla en la modalidad de violencia política, por lo que fue acertada la autoridad responsable al sancionar e inhabilitar al candidato independiente, pues los actos denunciados fueron captados en flagrancia.

Incorrecta valoración de las pruebas.

51. La autoridad responsable especificó las pruebas con las que motivó y fundó la resolución combatida, en las cuales se pudo

apreciar al candidato independiente en el momento en que se cometen los actos de VPG en contra de ésta, de igual forma quedó acreditado que los actos fueron realizados por simpatizantes del candidato independiente quien tenía conocimiento de los mismos y no tomó ninguna medida para prevenirlos, por el contrario, los consintió con su omisión.

Determinación de la sanción de manera desproporcionada.

52. La tercera interesada, establece, que la sanción impuesta al candidato independiente es desproporcionada, pero contrario a lo que éste aduce, la considera mínima, ya que los actos de VPG cometidos en su contra representan una falta grave extraordinaria, en virtud que dicho candidato es el actual Presidente Municipal de Cunduacán, Tabasco, lo que origina entre el infractor y la candidatas no exista un panorama de igualdad frente al electorado.

53. Asimismo, expone que la multa impuesta no es proporcional al grado de afectación y el nivel de gravedad de los actos sancionados, esto debido a que los actos VPG, deben ser sancionados con mayor rigor, para evitar futuras violaciones tanto del infractor como por terceros, aunado que los actos acreditados constituyen actos ilegales de campaña, y por esta última acción no se le impuso multa alguna.

Procedimiento de Deslinde.

54. Señala que existió un beneficio para el recurrente con motivo de la propaganda electoral que tanto él como sus simpatizantes coloraron encima de su nombre y rostro, por lo que la tercera interesada afirma que es falso que dicho candidato haya tenido conocimiento de los actos hasta el día dos de abril, pues del cúmulo probatorio se estableció que el referido candidato tuvo

conocimiento de los hechos desde al menos el día veintidós de marzo.

55. Por último, establece bajo protesta de decir verdad, que no existe ningún tipo de relación entre ella y el consejero Víctor Humberto Mejía Naranjo, así como tampoco entre la denunciante con Nydia Naranjo Cobián.

QUINTO. Elementos de convicción ofrecidos.

56. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, este Tribunal precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se ofrecieron y aportaron al sumario.

57. En relación con las documentales, las que reúnan el carácter de público tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 4 y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al tratarse de documentos expedidos por autoridades y funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

58. En tanto que las pruebas técnicas y las inspecciones, adquieren valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 14, párrafo 6 y 16, párrafo 3, del citado ordenamiento legal, ya que sólo generarán convicción sobre la veracidad de su contenido una vez administradas con los demás elementos de convicción que obran en los expedientes, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

59. Finalmente, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, se desahogan por su propia naturaleza y adquieren

valor probatorio de indicio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, ya que sólo generarán convicción sobre la veracidad de su contenido una vez administradas con los demás elementos de prueba que obran en el expediente.

60. Precisado el punto jurídico de la valoración probatoria, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte actora, conforme al método de estudio señalado en el considerando precedente y conforme al alcance probatorio de las pruebas ofrecidas y/o aportadas, así como del análisis de los conceptos de agravio.

SEXTO. Marco normativo.

Violencia Política de Género.

61. La violencia, en general, es el uso de la fuerza física o amenazas en contra de uno mismo, otra persona, grupo o comunidad con probables consecuencias de traumatismos, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

62. La violencia política radica en la comisión de conductas (violentas) que buscan generar un detrimento en el goce y ejercicio de los derechos de participación política de la persona que sufre tal violencia.

63. Mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales en materia de VPG con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

64. La Sala Superior ha señalado que esa reforma en materia de VPG configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada en contra de ellas, y que les impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos de contenido sustantivo, al definir y prever las conductas que se consideraran como VPG⁹.

65. De esta manera, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.
- El libre desarrollo de la función pública.
- La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y el ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

66. La Ley Electoral, prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es aquella que comprende toda acción u omisión incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes

⁹ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-109/2020 y acumulado.

a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

67. En ese tenor, la Sala Regional Xalapa ha sustentado que con la figura de la VPG se protege a las mujeres para que ejerzan sus derechos fundamentales de participación política en condiciones de igualdad y no discriminación, así como libres de toda violencia.¹⁰

68. La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-325/2023, estableció que la determinación del elemento de género de ciertas conductas, hechos u omisiones tiene relevancia en tanto permite comprender su origen y a partir de ello diseñar las vías jurídicas para atender las afectaciones generadas.

69. De esta manera, los elementos que permiten identificar o detectar la VPG son, al menos, los siguientes:

El acto u omisión se base en elementos de género:

- **Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos.
- **Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres.** La acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan por su condición de mujer.

¹⁰ Sentencia emitida en el expediente SX-JE-75/2023.

- **Cuando les afecta de forma desproporcionada.**
Se tratan de hechos que afectan en mayor proporción a las mujeres que a los hombres.
- **En ambos casos, debe tenerse en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.**
- Tenga por **objeto o resultado (directo o indirecto)** menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o disfrute de los derechos de participación política de las mujeres.
- **Se dé en el marco del ejercicio de tales derechos de participación política o en el ejercicio de un cargo público** (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, laboral, entre otros; o que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, partido político o institución pública).
- Sea simbólica, verbal, patrimonial, físico, sexual y/o psicológica.
- Sea perpetrada por cualquier persona o grupo de ellas (hombres y/o mujeres).

70. En la referida sentencia del expediente SUP-REC-325/2023, la Sala Superior observó:

71. El primer supuesto del elemento de género, que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer, tiene que ver con que los actos de mujer se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.

72. El segundo supuesto, relativo al impacto diferenciado, tiene que observarse en la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.¹¹

73. El tercer supuesto del elemento de género, la afectación desproporcionada, se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto.

Perspectiva de género

74. En los que se denuncian actos y/o conductas presuntamente constitutivas de VPG, las autoridades instructoras y resolutoras deben actuar con la debida diligencia a efecto de analizar y verificar si, efectivamente, implican o no tal VPG, para lo cual deben actuar bajo la perspectiva de género.

75. Esto es, se deben analizar si en el caso o asunto sujeto a su competencia se dan los elementos señalados, particularmente, si los actos o conductas denunciados revisten uno o varios elementos de género. Para ello, su actuar debe estar fundado en la perspectiva de género.

76. Si bien el juzgar con perspectiva de género no se traduce en la obligación por parte de la autoridad a resolver el fondo conforme con las pretensiones debido al género, tal perspectiva sí es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.

¹¹ Sentencia emitida por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-25/2023 y acumulados.

77. La SCJN ha establecido que la perspectiva de género¹² implica que, entre otros supuestos, en la apreciación de los hechos que integran la controversia y de las pruebas, las preconcepciones que existen en la legislación sobre las funciones de uno u otro género pueden cambiar la manera de percibir y valorar esos hechos y circunstancias del caso.

78. De acuerdo con la Sala Superior, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con un absoluto apego al estándar de la debida diligencia (instrumentos internacionales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), así como que, cuando se alega VPG (al tratarse de un problema de orden público), las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.¹³

79. Dada la complejidad que representan los casos de VPG por la invisibilización y normalización de las conductas que la generan o la conforman, las autoridades electorales deben juzgarlos desde la perspectiva de género, con independencia de que se alegue o no una situación de poder o asimetría basada en el género.

80. Como lo señala el Protocolo de la SCJN, existe la obligación de juzgar desde esa perspectiva de género en aquellos casos en los que se:

- Identifica o alegue una situación de poder o asimetría basada en el género.

¹² De acuerdo con el Protocolo de la SCJN.

¹³ Jurisprudencia 48/2016. **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

- Detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría de género.¹⁴
- A pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierta la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basados en el género (expresado mediante estereotipos o roles de género implícitos en la norma y/o practicas institucionales o sociales).

81. La obligación de juzgar con perspectiva de género¹⁵ también existe en aquellos casos en los que, a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad, se advierte un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.

Reversión de la carga probatoria

82. En distintos precedentes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado acerca de los alcances del principio de igualdad procesal, por virtud del cual las partes deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales.¹⁶

¹⁴ De acuerdo con el propio Protocolo de la SCJN, en el caso de los dos primeros supuestos señalados, antes de analizar el fondo de la controversia se debe verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en cuestiones de género; lo cual implica evaluar la posición en la que se encuentra cada una de las partes a la luz de los hechos aducidos y el material probatorio que obra en autos. Si el caudal probatorio resulta insuficiente para ese fin, quien imparte justicia deberá de allegarse de oficio las pruebas que sean necesarias para corroborar su persiste o no un contexto de tal naturaleza.

¹⁵ En términos del Protocolo de la SCJN.

¹⁶ Amparo directo en revisión 5505/2017, párrafos 65 a 73 y 105 a 144. El precedente fue fallado por la Primera Sala el trece de enero de dos mil veintiuno.

83. Este principio deriva de la regla general de la igualdad de las personas ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza, el grupo étnico, el sexo, la clase social o el Estatus político; esto es, la igualdad entre todos los seres humanos en relación con los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación.

84. La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el derecho de igualdad ante la ley en su artículo 7 en los términos siguientes:

Todos son iguales ante la Ley y tienen sin distinción derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

85. Además, el derecho de igualdad está previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁷ del país, de acuerdo con el cual en México *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*; y en cuyo último párrafo se prohíbe *“toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

¹⁷ En adelante CPEUM

86. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁸ ha sustentado que el derecho humano a la igualdad jurídica, en tanto principio adjetivo, se configura por dos facetas: la igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o, de hecho.

87. La faceta formal constituye una protección en contra de distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, como imperativo a la autoridad legislativa de evitar diferenciaciones normativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

88. Por su parte, la faceta sustantiva radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

89. Dentro de ese principio, se incluye el derecho a la igualdad procesal de las partes en un litigio, como una manifestación del debido proceso, pues éste permite a las personas justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva, lo que tiene implícito el derecho a la igualdad procesal, ya que ese acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos debe realizarse en condiciones simétricas; esto es, las partes en el

¹⁸ Tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), registro digital 2015678, de rubro: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**"

proceso deben tener una idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno (igualdad de armas).

90. La prohibición de que se produzca indefensión constituye una garantía que implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes en posición de igualdad dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente, lo que significa que en todo proceso debe respetarse el derecho de defensa contradictorio de las partes contendientes mediante la oportunidad de concurrir en igualdad de circunstancias al proceso para alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses.

91. La carga procesal se entiende como un poder o una facultad (en sentido amplio) de ejecutar libremente ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en una norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción, y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya omisión acarrea consecuencias desfavorables.¹⁹

92. Entre ese tipo de cargas, se sitúa la denominada carga de la prueba, cuya evolución ha permitido entenderla desde dos perspectivas: por un lado, como una regla de juicio que indica a la autoridad jurisdiccional quién debe soportar la consecuencia de la falta de justificación de un hecho controvertido en el proceso, dada la imposibilidad de emitir una sentencia inhibitoria por falta de prueba; y, por otro lado, como una regla de conducta para las partes que les indica cuáles son los hechos que a cada una les interesa demostrar ante el juez para que sean tomadas en cuenta como sustento de sus pretensiones o excepciones.

¹⁹ Amparo directo en revisión 5505/2017, fallado por la Primera Sala el trece de enero de dos mil veintiuno.

93. La distribución de la carga de la prueba se sustenta en los principios lógico y ontológico del sistema probatorio. Conforme al principio ontológico, lo ordinario se presume, mientras lo extraordinario debe ser demostrado, de modo que la carga probatoria se desplaza a quien formule asertos extraordinarios en contraposición de quien hace los ordinarios.²⁰

94. Además, subordinado a ese principio ontológico, se sitúa el principio lógico en los casos en que debe establecerse a quién corresponde la carga probatoria cuando, por su naturaleza, existe una mayor facilidad para demostrar un aserto positivo (con pruebas directas e indirectas) que uno negativo (solo con pruebas indirectas).

95. Tomando en cuenta para ello las verdaderas negaciones sustanciales y no sólo aquellas formales, así como si el contenido de la negación es concreto o indefinido; pues en el primer supuesto la prueba se torna imposible, en tanto que en el segundo la dificultad probatoria no deriva de su contenido negativo, sino de la indefinición de su contenido, lo que conmina a quien lo formula a probarlo. Este extremo se considera de similar aplicación cuando se formula una afirmación indeterminada, porque en ella se advierte un elemento positivo susceptible de ser probado y permite presumir el otro, de igual naturaleza.

96. A partir de lo anterior, surge como regla general que quien afirma un hecho está obligado a demostrarlo; no así quien lo niega. Sin embargo, esto encuentra sus excepciones cuando, entre otras hipótesis, la negación envuelve una afirmación o cuando con dicha

²⁰Tesis 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), registro digital 2007973, de rubro y texto: **“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO”**.

negativa, se desconoce la presunción legal que a su favor posee su contraparte.

97. En ese mismo sentido, como regla general compete a las partes la prueba de sus respectivas pretensiones, de modo que corresponde a la parte actora probar los elementos constitutivos de su acción y a la parte demandada sus excepciones y defensas.

98. Sin embargo, como se adelantó, esta regla también posee excepciones, como las que se derivan de la existencia de situaciones particulares que impidan su cumplimiento ordinario en un verdadero plano de igualdad.

99. Ejemplo de lo anterior ha sucedido cuando la parte a quien en principio no le corresponde la carga de probar un determinado hecho, tiene una mayor facilidad o disponibilidad de los medios de convicción para hacerlo, frente a lo casi imposible o sumamente complicado que ello resulta para su contraparte.²¹

100. Sobre esta excepción, en algunos casos la jurisprudencia ha aceptado criterios más flexibles o dinámicos en la distribución de las cargas probatorias atendiendo a la proximidad de la prueba (disponibilidad y facilidad) de alguna de las partes sobre los hechos materia de litis, a fin de que sean distribuidas equitativamente.

101. En efecto, en algunos asuntos, tanto la jurisprudencia nacional²² como internacional²³ han encontrado en la inversión de

²¹ Amparo Directo en Revisión 5672/2021

²² Véanse, por ejemplo, la contradicción de tesis 93/2011, ver supra nota al pie 51, así como los amparos directos 30/2013 y 31/2013,

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho. Serie C No. 370. Párrafo 264. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de doce de marzo de dos mil veinte. Serie C No. 402, Párrafo 221.

las cargas probatorias una solución idónea para mantener el verdadero equilibrio procesal y garantizar la concurrencia de las partes en un plano de igualdad material, imponiendo esa exigencia a quien posee los mejores elementos y facilidades para demostrar el hecho controvertido.

102. La Primera Sala ha entendido en algunos casos específicos que, por regla general, corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de los elementos de su acción; excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos, cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho y es la demandada quien tiene una mayor facilidad o disponibilidad de los medios de convicción frente a lo casi imposible o sumamente complicado que ello resulta para su contraparte.

El estándar probatorio en casos de VPG

103. De acuerdo con la Ley de Medios, en su artículo 15, apartado 2, por regla general, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

104. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la

importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades.²⁴

105. Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de violencia política por razón de género, pues como lo ha sostenido la propia Sala Superior, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones

106. Asimismo, la propia Sala Superior ha razonado que los actos de violencia basada en el género no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, administrado con las pruebas que integran la investigación²⁵, así como la posible identificación de testigos que eventualmente constataron los hechos denunciados.

107. Así, es preciso acotar que, durante la fase de instrucción y resolución del Procedimiento Especial Sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; por lo que, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas; inclusive, tomando en cuenta si de los dichos de la presunta víctima por los hechos o antecedentes narrados, es posible advertir e

²⁴ Véase, entre otras, las sentencias emitidas por la Sala Superior en el SUP-REP-245/2022, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1415/2021.

²⁵ SUP-JDC-1773/2016.

identificar algunas personas que atestiguaron algunos dichos presuntamente constitutivos de VPG.

108. Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.²⁶

109. En ese sentido, la VPG, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

110. Bajo ese enfoque, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, y, procesalmente, flexibilizar la admisión en el ofrecimiento de las pruebas, inclusive, perfeccionándolas o requiriendo aquellas que lleven a dilucidar la verdad.

111. Ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, o bien

²⁶ La Corte Interamericana, reiteró su criterio según el cual las declaraciones de las víctimas pueden ser útiles porque pueden brindar mayor información sobre las eventuales violaciones y sus consecuencias, pero no pueden ser evaluadas aisladamente sino dentro del conjunto de pruebas del proceso. (Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs México, supra párrafo 53 y caso Rosendo Cantú y otra vs México, supra párrafo 52).

respecto de personas que pretenden comparecer a juicio a fin de aportar elementos para poder acreditar los hechos relacionados con posibles actos de la citada violencia.

112. Así, la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes.²⁷

113. Por lo tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contra partida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario.

114. Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que es insuficiente para tener por acreditada la VPG, la afirmación genérica sobre dicha infracción, sino que, se requiere señalar las circunstancias

²⁷ Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis XXXVII/2021, (10ª), de rubro: "**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA**". Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 1921.

de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos en los que se afirma tuvo lugar la infracción.²⁸

115. Asimismo, respecto al estándar probatorio para configurar dicha conducta, se ha determinado que es insuficiente la declaración de la inversión de las cargas probatorias, pues deben tenerse elementos probatorios que conduzcan a tener por acreditada la infracción.

116. En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN²⁹ ha sostenido que el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

117. En relación a ello, cabe hacer mención a la prueba indiciaria o circunstancial, que de acuerdo al criterio de la Primera Sala de la SCJN, consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, los cuales se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto; teniendo una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.³⁰

118. Así, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de

²⁸ Criterio contenido en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-341/2020.

²⁹ Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

³⁰ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIII/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1058.

la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia³¹.

119. En conclusión, si bien es cierto que en materia de VPG, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción, a fin de agotar todas las líneas de investigación posibles; también es cierto que, en el análisis del caso, la reversión de la carga de la prueba no puede considerarse de forma automática, basada en la manifestación unilateral de la denunciante, pues es necesario que existan elementos indiciarios que la apoyen.

SÉPTIMO. Caso concreto.

Contexto de la controversia.

120. Acorde a la denuncia presentada por el Partido Político Morena y su candidata a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco, los hechos materia de la litis consisten en:

121. El dieciocho de marzo, Jesús Abraham Cano González y su equipo de campaña durante un recorrido por la calle dos de abril, colonia Centro, Cunduacán, Tabasco, colocaron propaganda electoral encima de la propaganda propia del partido denunciante, con la que cubrieron el rostro y nombre de la candidata María de la Cruz López.

³¹ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.

122. El veinte de marzo, en la cuenta de Facebook "*Voces de Villahermosa Noticia*" se publicaron fotografías de diferentes ubicaciones del municipio de Cunduacán, en las que se observan lonas de la propaganda del Partido Morena en las que se cubre el rostro de la candidata María de la Cruz López.

123. El veintidós de marzo, en la cuenta de Facebook, "*La verdad oculta de Cunduacán*" se publicó un video en el que se aprecia el momento en que una persona del equipo de campaña de Jesús Abraham Cano González, coloca una lona del candidato independiente encima de una lona del partido Morena, en la que de nueva cuenta se cubre el rostro y el nombre de la candidata María de la Cruz López, encontrándose presente al momento de los hechos Jesús Abraham Cano González.

124. La madrugada del veinte de marzo, usuarios en redes sociales reportaron que el Candidato Independiente Jesús Abraham Cano González colocó una lona en el puente peatonal ubicado en la carretera Reforma-Dos Bocas, a la altura de la glorieta de acceso a la avenida Domingo Colín del municipio de Cunduacán, en la que se promueve el voto cruzado con la imagen del candidato a la gubernatura registrado por el partido Morena con la siguiente leyenda: "*Bienvenido a tu pueblo, Gobernador May. Tu amigo Chelo Cano*", información que, se publicó en la cuenta de Facebook "*Voces de Villahermosa*", noticia que tiene más de 46 mil me gusta y 59 mil seguidores.

125. El veinticuatro de marzo, el candidato independiente Jesús Abraham Cano González, realizó recorrido de campaña en el fraccionamiento San Antonio de Cunduacán, Tabasco y en la cuenta de Facebook "*busca tu foto con el Chelo Cano*", se cargaron diversas fotografías de dicho recorrido, entre las cuales se observa una imagen en la que el denunciado hace entrega de una lona

pidiendo el voto cruzado con la imagen de la candidata a la Presidencia de la República y el candidato a la gubernatura registrados por el Partido Político Morena.

126. El veintisiete de marzo, circuló en la plataforma de WhatsApp y en la cuenta de Facebook "voces de Villahermosa" propaganda del denunciado en la que de nueva cuenta se utiliza la imagen de la candidata a la presidencia de la República y el candidato a la gubernatura registrados por ese instituto político.

127. El seis de abril, la representación de Morena señaló como hecho superveniente que el 3 de abril, circuló en la plataforma WhatsApp una fotografía de una lona con la imagen del denunciado, del candidato a la gubernatura y de la candidata a la Presidencia de la República registrados por Morena, en la que se pidió el voto cruzado para el dos de junio. Dicha propaganda se ubica en la calle Francisco I. Madero 156 colonia Centro, Cunduacán. Del mismo modo, durante un recorrido hecho por la candidata María de la Cruz López se percataron de una lona con similares características a las señaladas, pero ubicada en la calle Revolución número 67 de la Colonia Emiliano Zapata del municipio en cita.

Infracciones analizadas por la autoridad administrativa electoral.

128. La autoridad responsable en la resolución controvertida, estimó acreditadas las infracciones previstas en el artículo 338, numeral 1, fracción VI, de la Ley Electoral relativa al incumplimiento de las disposiciones de la citada normatividad, las cuales consisten en:

- Comisión de violencia política contra la mujer (artículo 309, numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral).

- Utilizar en su propaganda emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales (artículo 309, numeral 1, fracción XI de la Ley Electoral).

129. Contextualizados los elementos fácticos y jurídicos que integran el asunto, se procede al estudio de los agravios expresados por el recurrente:

a) Inexistencia de la VPG y violación al debido proceso (reversión de la carga probatoria).

130. Antes de entrar al estudio del agravio denominado inexistencia de violencia política de género, es de precisar que, de acuerdo a la línea jurisprudencial la Sala Superior,³² ha establecido que la reversión de la carga probatoria **se aplica en casos de VPG ante situaciones de dificultad probatoria. En esas situaciones, la persona denunciada tendrá la carga reforzada de desvirtuar los hechos que se le atribuyen, cuando para la víctima exista dificultad o imposibilidad para aportar elementos de prueba idóneos**, al estar relacionados con acontecimientos en espacios privados donde solo se encuentran la víctima y su agresor.

131. Es decir, que la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos.

132. Bajo esta línea argumentativa, se advierte que la aplicación del referido principio opera ante la dificultad o imposibilidad de la víctima de aportar elementos de prueba idóneos.

³² Jurisprudencia 8/2023 de Sala Superior de rubro: "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS",

133. Sin embargo, en el caso concreto, de las pruebas aportadas por la propia víctima, mismas que fueron analizadas a través de las actas circunstanciadas OE-JED13/SOL/MORENA/002/2024, COE/OF/OCC/031/2024 y COE/OF/CCE/044/2024, por la autoridad responsable, se advierte que las mismas son suficientes para que la misma pueda pronunciarse respecto a la acreditación o no, de los hechos denunciados.

134. Una vez precisado lo anterior, el recurrente afirma que la autoridad supone que bajo la tercera parte de las dos lonas del Partido Político Morena se encuentra la imagen y nombre de la candidata María de la Cruz López, atribuyéndole una comisión por omisión al no negar la existencia de la imagen de la quejosa, por lo que sin estar acreditada la autoría intelectual o material del recurrente, lo sanciona por actos de violencia política y lo inscribe en el padrón de violentadores de forma desproporcional por cuatro años afectando su modo honesto de vivir.

135. Asimismo, el promovente indica que la jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, describe los elementos de la violencia policia en razón de género, sin embargo, los actos analizados si bien son incorrectos por parte de sus autores, no causan agresividad, violencia, discriminación o desigualdad de la quejosa, pues no se acreditó que la conducta haya sido sistematizada o que se haya dado en lugares estratégicos o de tracto sucesivo.

136. Arguye que no se acreditaron situaciones en las que se produjeran daños a las necesidades humanas básicas de la candidata -en caso que fuera ella la que aparece en las lonas-, como la supervivencia, libertad, bienestar o identidad, esto es, no se demostró que de forma desproporcionada se afectó el derecho al voto pasivo.

137. Por ende, afirma que no hay elementos que permitan concluir que la violencia contra María de la Cruz López obedece a su condición de mujer, porque los actos se enmarcan en la crítica, apoyo, rechazo o aceptación de los ciudadanos, quienes tienen la libertad de poner las lonas de la opción política de su preferencia en sus domicilios, en virtud que, habrá simpatizantes de más de una opción para los diferentes cargos, entonces, la forma de colocarlas escapa del alcance de las candidaturas.

138. Además, enfatiza que no hay pruebas que el recurrente sea el autor material o intelectual de los hechos denunciados, porque la colocación de una lona del Candidato Independiente sobrepuesta a una lona del Partido Político Morena, fue realizada por un ciudadano al calor de la efervescencia política, quien lo hizo sin consentimiento ni supervisión del recurrente.

139. Entonces, a criterio del impugnante no se demostró el propósito de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, porque el hecho que dos lonas de su propaganda fueron tapadas no puede traducirse en obstaculización de la campaña.

140. Destaca que la autoridad reconoce que no se confirmó que el nombre y la imagen de la quejosa, se encuentre en la parte de debajo de la propaganda sobrepuesta, sin embargo, para sancionarlo establece que tácitamente reconoció los hechos, pasando por alto que en el Procedimiento Especial Sancionador no puede ofrecerse la confesión o declaración, de ahí, que no existe un interrogatorio ni se exhibió pliego de posiciones, siendo claro que el recurrente negó los hechos.

141. Contextualiza que el Municipio de Cunduacán, tiene 48 secciones electorales, lo que denota la falta de exhaustividad en la autoridad electoral al omitir solicitar la agenda de la campaña de la candidata de Morena, de los días 18, 20, 22 y 24 de marzo del presente año, fechas en las que se atribuye el trato desigual e inequitativo, porque esta continuó con su proselitismo, esto es, no fue invisibilizada, tal como se obtiene de su página de Facebook, en la que se advierte que realizó su campaña con normalidad.

142. Aunado a que, **a su criterio en las publicaciones materia de las actas de inspección no existen alusiones a la candidata denunciante que se vinculen con su carácter de mujer, por tanto, no se constituye la violencia política en razón de género, porque no tuvieron un contexto de discriminación por género.**

143. Finalmente, con apoyo en el voto concurrente del Consejero Electoral Juan Correa López argumenta que la falta de formalidades repercute en el debido proceso, de ahí, que debe ser absuelto.

144. Para atender a los agravios del actor, en contraste con lo considerado por la autoridad responsable y las manifestaciones de la tercera interesada, es necesario mencionar que como se desprende del marco normativo de esta resolución la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, **que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria,**

cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.³³

145. No obstante, la impartición de juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo solamente por el género de la parte denunciante, ni que se soslayen los requisitos de procedibilidad para la promoción de cualquier medio de defensa en el contexto del análisis de este tipo de controversias³⁴ y, mucho menos, que sin más se tengan por acreditados los hechos materia de la denuncia y sus alcances.

146. En este sentido, aún en el supuesto que la materia de impugnación se vincule con la probable comisión de VPG, tal circunstancia debe estar acreditada en autos o mínimamente deben existir los elementos probatorios necesarios y suficientes para llegar a tal convicción.

147. A pesar que se trata de una cuestión que puede representar complejidad en su acreditación y por ello el estándar probatorio aplicado incluso puede ser mínimo, tal situación no puede llegar al extremo de obviar las formalidades procesales y probatorias, la aplicación de la normativa constitucional, convencional y legal, así

³³ Conforme con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**; la tesis P. XX/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"**; así como lo sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

³⁴ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **"PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS"**. Además, dicho criterio fue adoptado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-373/2023, SX-JDC-206/2023 y SX-JDC-225/2023, así como por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-204/2018.

como la jurisprudencia, a efecto de dictar una determinación debidamente fundada y motivada.

148. Lo anterior, porque la observación integral de esos elementos son los que permitirán al operador jurídico arribar a una decisión judicial en la que se pondere adecuadamente la perspectiva de género, en el contexto de la administración de justicia y la debida defensa (presunción de inocencia).³⁵

149. Por otra parte, también debe tomarse en cuenta, que la presunción de inocencia se trata de un principio constitucional que, aunque esté previsto para la materia penal, resulta aplicable también a la materia electoral, y que consiste en la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento sancionador, consecuencias que sean previstas para una infracción cuando no exista prueba plena de su responsabilidad.³⁶

150. Asimismo, como se estableció en líneas precedentes, de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, **pero existen casos en los que resulta procedente revertir las cargas probatorias, siempre que ello sea necesario y proporcional**

³⁵ Estos enunciados encuentran sustento jurídico en lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo primero; 14, párrafos segundo y tercero, y 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución general; 2º, incisos c) y e), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4º, incisos g) y j), y 7º, incisos c), f), y g), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 4º, fracciones I y II; 5, fracción IX; 6º, fracción I; 10; 11, y 20 Ter de la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 14, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8º, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁶ De acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 21/2013 de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

para conocer la veracidad de los hechos o presuntas irregularidades.³⁷

151. Además, los actos de violencia basada en el género, por lo general tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor, por ejemplo, con la emisión verbal de cierto tipo de amenazas. Por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

152. Sin embargo, la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio SX-JDC-249/2024 sostuvo que la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial. Dicha exigencia resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

153. Por ende, para atender los motivos de inconformidad del actor, en el caso resulta imprescindible el estudio de los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018 con la metodología siguiente:

1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

³⁷ Criterio asumido en el SUP-REC-91/2020, así como lo establecido en la jurisprudencia 8/2023 de rubro: "**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**". Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

154. Los derechos político electorales son las prerrogativas reconocidas exclusivamente a las y los ciudadanos, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votada o votado; son aquellos que en esencia conceden a su titular una participación en la formulación de la voluntad social, permiten la participación a quienes se ha conferido la ciudadanía, en la estructuración política de la comunidad social de que son integrantes y en el establecimiento de las reglas necesarias al mantenimiento del orden social.

155. Esto es, los derechos político-electorales constituyen derechos fundamentales que se brindan a mujeres y hombres en condiciones de igualdad, sin importar las diferencias de género.

156. Estos derechos incluyen, al menos, lo siguiente:

- a) Votar en todas las elecciones y mecanismos de participación social y ser elegibles para todos los cargos que sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar de forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales, en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer las funciones públicas en todos los niveles de gobierno.

157. Conforme a los acuerdos CE/2024/26 y CED-13/2024/004, la denunciante María de la Cruz López y Jesús Abraham Cano González, tienen la calidad de candidata y candidato, respectivamente al municipio de Cunduacán, la primera postulada por el Partido Político Morena y el último en la vía independiente.

158. Además, los hechos atribuidos al recurrente esencialmente consisten en que su propaganda electoral ha sido colocada en diversos lugares del Municipio de Cunduacán, Tabasco,

sobrepuesta a la propaganda del Partido Político Morena, dejando descubierto las imágenes del candidato a la Gubernatura y de la candidata a la Presidencia de la República por dicho partido, pero ocultando la imagen y el nombre de la candidata a la alcaldía del referido municipio, María de la Cruz López.

159. Por ende, los hechos denunciados suceden en virtud de la participación de los involucrados en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, específicamente en la disputa por la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco, pues ambos ejercen su derecho a ser votados.

160. Además, como se estableció en líneas anteriores, las campañas políticas iniciaron el 16 de marzo.

161. Entonces, fue correcta la conclusión de la responsable al tener por acreditado este elemento, aunado a que de los agravios del inconforme no se advierten argumentos tendientes a desvirtuar el contexto en el que se sitúa el hecho materia de la infracción impugnada.

2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

162. Este apartado se refiere a los sujetos activos de la violencia, entre los que se pueden encontrar agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus

integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; es decir, prácticamente cualquier persona.³⁸

163. Destaca que, en el caso la denunciante y la autoridad electoral identificaron a Jesús Abraham Cano González, en su carácter de ciudadano y candidato independiente a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco, como posible autor de los hechos que nos ocupan.

3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

164. En la resolución impugnada, la autoridad responsable identificó la violencia política de género, como simbólica, destacando que aquella se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.³⁹

165. La violencia simbólica es aquella “amortiguada e invisible” que se da, esencialmente a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilizarían.⁴⁰

³⁸ Véase la sentencia SM-JDC-52/2020 y acumulados.

³⁹ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. 3ra ed., Ciudad de México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

⁴⁰ Jurisprudencia 31/2016, “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLOS SE CALUMNIA A LAS PERSONAS**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.

166. En el particular, la conducta estudiada consiste en ocultar la imagen de la candidata María de la Cruz López, de la propaganda electoral del Partido que la postuló, colocando encima de esta la imagen del candidato Jesús Abraham Cano González, la cual fue considerada por la autoridad responsable como violencia simbólica.

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

167. Este elemento se refiere a las conductas que obstruyen el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, pues por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizadas y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas-
.

168. La autoridad administrativa electoral, en la resolución impugnada consideró que se obstaculizó la participación política de la candidata a la Presidencia Municipal de Cunduacán, por el Partido Político Morena, al cubrir la imagen de su propaganda, pues se colocó encima de está la propaganda del candidato independiente Jesús Abraham Cano González.

169. Tal conclusión, a decir de la autoridad responsable, deriva de la justipreciación de las actas circunstanciadas OE-JED13/SOL/MORENA/002/2024, COE/OF/OCC/031/2024 y COE/OF/CCE/044/2024, realizadas por la Oficialía Electoral, con las que tuvo por acreditado que en diversas localidades del municipio de Cunduacán se colocó propaganda electoral del Partido Morena, en la que promociona a la candidata a la

Presidencia de la República y al candidato a la Gubernatura del Estado y sobre ésta cubriendo una parte, la imagen del candidato a la Presidencia Municipal de Cunduacán.

170. Esto es, se advierte propaganda electoral del recurrente, con la imagen que corresponde a los rasgos físicos del denunciado cubriendo de manera específica la imagen y el nombre de la candidata del Partido Político Morena, María de la Cruz López, quien contienda por el mismo cargo que el ahora actor.

171. Asimismo, la autoridad responsable, tuvo por certificada la existencia y contenido de un video publicado en el link "LA VERDAD OCULTA DE CUNDUACÁN", al menos el veintidós de mayo a las 2:35 pm, en la que se sostiene la circulación de un video en el que aparece el Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Cunduacán y quienes se presumen integrantes de su campaña colocando propaganda electoral (lonas) encima de la imagen de candidata postulada por el Partido Político Morena.

172. Conforme a las imágenes relacionadas con el video, el CE del IEPCT advirtió que, por sus características físicas la persona que describen en el acta OE-JED13/SOL/MORENA/002/2024 se trata del candidato independiente a la Presidencia Municipal de Cunduacán, máxime que es una persona vinculada a un cargo público cuya imagen es conocida popularmente.

173. Del mismo modo, el órgano electoral, señaló que en la cuenta CRITERIOS DE MÉXICO, se advierten imágenes en las que, de nueva cuenta, se muestra sobrepuesta la propaganda electoral a favor del candidato independiente.

174. De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable, basó su decisión en las actas circunstanciadas antes

mencionadas, concluyendo que la propaganda del Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco, en diversas localidades se encuentra sobrepuesta en la del Partido Político Morena, cubriendo la imagen de la denunciante María de la Cruz López.

175. No obstante, la autoridad responsable también especificó:

En ese contexto, si bien no existe prueba que acredite que, en la propaganda electoral del Partido Morena, cubierta u oculta por la propaganda de campaña del candidato independiente, se advierta la imagen de la candidata a la Presidencia Municipal postulada por dicho partido, lo cierto es que, el denunciado no negó la existencia de la imagen de la persona candidata en dicha propaganda. Por el contrario, sostener que la conducta infractora deviene de la preferencia electoral de los ciudadanos y la libertad que tienen de colocar la propaganda electoral, implica una aceptación tácita, por parte del denunciado.

(...) aunado a lo anterior, no existe un elemento demostrativo que desvirtúe la afirmación del Partido Morena y de su candidata a la Presidencia Municipal, en el sentido de que la imagen de esta última fue obstaculizada por el candidato independiente; por el contrario, se acreditó que fueron los simpatizantes de este último quienes colocaron de manera indebida la propaganda, obstaculizando con ello la campaña electoral a la que tiene derecho la candidata referida (énfasis añadido).

176. De los agravios del inconforme, se advierte que se duele de la demostración de la conducta infractora, afirmando que la autoridad responsable señala que no se acreditó que en la propaganda electoral cubierta u oculta por la campaña del candidato independiente, aparezca la imagen de la candidata a la Presidencia Municipal de Cunduacán por el Partido Morena.

177. En esa virtud, este Tribunal considera que del acta circunstanciada OED-JED13/SOL/MORENA/002/2024, se desprende que el uno de abril, la Oficialía Electoral certificó y dio fe de las publicaciones en siete direcciones electrónicas

correspondientes a la red social Facebook, de las que capturó imágenes de pantalla, en las que el común denominador es la presencia de lonas del Partido Político Morena, en las que se aprecian imágenes de un masculino y una femenina y los nombres de Javier May y Claudia Sheibaum, sobrepuesta otra lona con la imagen de un masculino y la leyenda Chelo Cano.

178. En esta acta, también se certificó un video en el que aparece una lona fijada con la imagen de un masculino y una femenina y encima de esta, un masculino sobrepone una lona, con la imagen de un masculino, conducta que se da en la arenga de un grupo de personas que expresa que va a ganar "Chelo".

179. Ahora bien, del acta de inspección COE/OF/OCC/031/2024, de seis de abril, realizada por la Oficialía Electoral, se obtiene que los funcionarios que la practicaron se constituyeron a las calles Revolución 67, colonia Emiliano Zapata; calle Francisco I. Madero, colonia Centro, calle dos de abril, colonia Centro y carretera Dos Bocas-Reforma, todos de Cunduacán, Tabasco, en la que constataron que en los primeros dos sitios, existen lonas con las imágenes de tres personas, dos masculinos y una femenina, el signo de aprobación (paloma) y las leyendas Javier May, Claudia Sheibaum y Chelo Cano; en el tercer sitio, inspeccionado, describieron lonas con la imagen de tres personas, dos femeninas y un masculino, con las leyendas "*Javier May Gobernador*", "*Claudia Sheibaum Presidenta*" y "*María de la Cruz Presidenta Municipal*", junto a esta lona otra lona, con la imagen de un masculino y la leyenda "*Chelo Cano, Vota 2 de Junio, #Vota Independiente*". Y en el último lugar fedatado, una lona de color blanco de la que no se aprecia su contenido.

180. En el acta de inspección COE/OF/CCE/044/2024, de doce de abril, dieron fe del contenido de cuatro links de la red social

Facebook, sin encontrar publicaciones de las horas que fueron solicitadas.

181. Partiendo de lo anterior, este Tribunal advierte que, las inspecciones oculares en las que la autoridad responsable apoyó su decisión, en lo concerniente al contenido de las páginas de la red social Facebook, acreditan la existencia de pruebas técnicas consistentes en texto, imágenes y videos alojadas en una aplicación electrónica, que por su naturaleza debe concurrir con otros medios de prueba para dar certeza sobre los hechos que reflejan, tal y como se desprende de la jurisprudencia 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

182. Asimismo, las inspecciones oculares en distintos sitios del municipio de Cunduacán, Tabasco, en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley Electoral, solo harán prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

183. De tal suerte, que con las pruebas antes mencionadas se pone de manifiesto, en lo que interesa, que diversa propaganda del Partido Político Morena, fue cubierta con lonas con propaganda del Candidato Independiente Jesús Abraham Cano González.

184. No obstante, en las actas de inspección OE-JED13/SOL/MORENA/002/2024, COE/OF/OCC/031/2024 y COE/OF/CCE/044/2024, no se establece que los funcionarios de la Oficialía Electoral, dieran fe de quien o quienes son la persona o

personas cuya imagen fue cubierta con la propaganda electoral denunciada.

185. Lo anterior es así, porque en las referidas actas de inspección se constató que existe propaganda del Partido Político Morena, en la que aparece la imagen del candidato a la Gubernatura y de la candidata a la Presidencia de la República, postulada por este, no obstante, en esas inspecciones no se asentó si la parte de la propaganda que se cubrió corresponde a la imagen de alguna persona, o bien si se trata de un símbolo, emblema o cualquier otro gráfico.

186. Por ende, como lo sostuvo la autoridad responsable en su resolución, los elementos de convicción allegados a la causa no permiten establecer que la imagen que se cubrió con la propaganda del inconforme, es la de la candidata María de la Cruz López y al ser así, no es posible afirmar que se obstaculizó su campaña, esto es, que se menoscabó o anuló el ejercicio de sus derechos político-electorales.

187. No se soslaya que, la autoridad responsable, señaló que el recurrente realizó un reconocimiento tácito de los hechos, porque no negó que la imagen cubierta con su propaganda es de la candidata María de la Cruz López, dado que en su escrito pretendió hacer ver que las conductas atribuidas corresponden a la libertad de expresión de los ciudadanos.

188. En esa virtud, hay reconocimiento expreso cuando media una declaración de voluntad en términos formales, y lo será tácito cuando se deduce de hechos o actos ejecutados por el que da contestación. En este último caso, los actos deben ser concluyentes, inequívocos, es decir el reconocimiento de una declaración de voluntad debe ser claro, preciso y específico; deben

ser de tal naturaleza que no puede resultar de ellos otra cosa que la intención de no aprovechar de los posibles beneficios.⁴¹

189. De esta manera, en el escrito doce de abril, Jesús Abraham Cano González al dar contestación a los hechos atribuidos, expresó:

Los actos señalados por la quejosa no son hechos propios del suscrito, son los ciudadanos libres de pensamiento y acción que deciden que colocar y de qué forma colocar la propaganda electoral de los diversos candidatos a los diferentes cargos de elección, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público, o bien de la preferencia de sus candidatos.

190. Tales expresiones, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable no pueden considerarse como un reconocimiento, claro e inequívoco, pues señaló que la conducta que se le reprocha corresponde a los ciudadanos, a los que dijo les asiste la libertad de colocar la propaganda electoral de los diversos candidatos a los diferentes cargos de elección popular en la forma que decidan.

191. Es decir, en su contestación se refiere a la libertad de expresión ciudadana y a la colocación de la propaganda por parte de estos, empero, relativa a los distintos cargos de elección popular, por ende, esta manifestación no puede considerarse un reconocimiento inequívoco relativo a que la imagen que fue cubierta de las lonas que nos ocupan, sea de la candidata a Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco, por el Partido Político Morena.

⁴¹ Véase DOMÍNGUEZ ÁGUILA, RAMÓN. (2017). COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA. *Revista de derecho (Concepción)*,85 (241), 163-171.<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-591X2017000100163>

192. Ante ello, es errada la calificación de reconocimiento tácito que la autoridad responsable otorgó a la negativa del hoy actor, pues se insiste, no puede considerarse como una expresión de la voluntad que permita, sin lugar a dudas, afirmar que el aceptó los hechos que se le atribuyeron.

193. Por lo que, si bien, juzgar con perspectiva de género obliga a considerar la reversión de la carga probatoria, esta no implica tener por ciertos los hechos de forma automática, pues como criterio orientador se cita la sentencia SM-JDC-90/2023, en la que se afirmó que los asuntos en los que se denuncia la posible comisión de *VPG*, los hechos denunciados tienen a su favor la presunción de ser verdaderos.

194. La presunción anterior, no implica que debe operar automáticamente la reversión de la carga probatoria, pues para que ésta sea válidamente aplicada es fundamental que los hechos denunciados puedan ser corroborados con cualquier otro indicio aportado en el procedimiento, a fin de determinar, primeramente, la acreditación de los hechos inicialmente denunciados.

195. Por ende, en el particular no existe otro indicio más allá de las afirmaciones de la denunciante, que demuestre que las lonas con la propaganda del candidato independiente Jesús Abraham Cano González, se colocaron sobre la imagen de María de la Cruz López candidata a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco, por el Partido Político Morena.

196. Esto es así, pues es un hecho notorio que el proceso electoral 2023-2024, concierne a elecciones para Regidurías por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, diputaciones locales, Gubernatura, Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías, lo que hace patente que en

todo el estado se encuentre distribuida propaganda electoral de los distintos candidatos que contienden a estos cargos, por lo que no puede afirmarse, que las imágenes que se describen en las actas circunstanciadas como cubiertas por las lonas sobrepuestas del candidato denunciado, correspondan a la denunciante.

197. De ahí que, se reitera que de las actas circunstanciadas relativas a las inspecciones a distintas páginas de la red social Facebook y diversos sitios de la ciudad de Cunduacán, Tabasco, lo único que se aprecia es que existe propaganda con las imágenes de las candidaturas a la Gubernatura y Presidencia de la República del Partido Político Morena y sobrepuestas lonas con la imagen del denunciado, sin que se constatará a quién o a qué imagen corresponde la parte que fue tapada.

198. Por ende, si bien es cierto que en materia de VPG, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción, a fin de agotar todas las líneas de investigación posibles; también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial⁴², lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

199. En esas consideraciones, evidentemente no se acredita el cuarto elemento constitutivo de la VPG.

⁴² SX-JDC-335/2024 Y SX-JDC-336/2024, ACUMULADOS

5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

200. Esta hipótesis se refiere aquellos casos en que la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.

201. Por tanto, este elemento tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de mujer, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.⁴³

202. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁴ ha aclarado “no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género.

203. La jurisprudencia 48/2016 con el rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA**

⁴³ Véase SUP-REC-32/2024.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280 y Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296.

AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES” ⁴⁵

y el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género señalan que debe analizarse si el acto que se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente.

204. El impacto diferenciado para configurar el elemento de género no se actualiza con la acumulación de “situaciones de vulnerabilidad” o de “categorías sospechosas” en una persona, pues lo que debe observarse en este supuesto es la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.

205. En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral (cuarto elemento) tampoco existen elementos para afirmar que la propaganda del Partido Político Morena, sobre la que se sobrepusieron lonas de otro actor político, corresponda a una práctica realizada contra la candidata María de la Cruz López, por ser mujer.

206. Lo anterior es así, porque en las actas de inspecciones realizadas por la Oficialía Electoral se advierte que la propaganda electoral en la que se sobrepuso la lona del candidato denunciado, se dejó sin cubrir la imagen de un masculino y una femenino, con las leyendas Javier May, Gobernador y Claudia Sheibaum, Presidenta, es decir, no se obstaculizó la imagen de todas las mujeres que pudieran aparecer en la lona, lo que deja claro que los hechos denunciados se dan en virtud de la contienda al cargo de elección popular relativo a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco, toda vez que, se le cuestiona haber cubierto la imagen de la candidata por el Partido Político, a ese cargo.

⁴⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

207. Además, no se soslaya que como se concluyó al estudiar el elemento de VPG que antecede, con las pruebas existentes en el expediente no se estableció a quién o quiénes corresponde la imagen que fue cubierta, por ende, no es posible afirmar que existe un impacto diferenciado, al no verificarse una afectación a partir del hecho de que la actora sea mujer, pues no se tiene la certeza que el agravio se haya dirigido a una persona del género femenino.

208. Destacando que en las imágenes descritas por la Oficialía Electoral -relacionadas con la propaganda cubierta- se advierte la presencia de una mujer a la que se alude como candidata a la Presidencia de la República, esto es, no existen indicios que revelen que se pretendiera afectar la participación política de las mujeres, pues en las lonas que fueron materia de la propaganda sobrepuesta, aparece un hombre y una mujer, para distintos cargos de elección popular.

209. No debe perderse de vista que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, define los estereotipos de género como aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, por ende, tenemos que las conductas materia de estudio no se basan ni generan estereotipos discriminadores, como se muestra a continuación.

210. La denuncia estriba en que se cubrió parte de la propaganda electoral del Partido Político Morena con lonas alusivas a la propaganda del recurrente, no obstante, esta circunstancia no implica que se asigne un rol, una característica o un valor a la candidata a partir de su sexo o su género o que se ponga en duda la capacidad de las mujeres para gobernar, porque como se ha expuesto la imagen del candidato independiente se puso a lado de

quien se promociona como candidata a la Presidencia República por Morena, lo que revela que la imagen cubierta, lo mismo pudiese corresponder a una mujer o a un varón (pues en las inspecciones no se determinó)⁴⁶.

211. Entonces, lo que se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto.

212. En el caso concreto, de los hechos denunciados no se lograron advertir elementos, aunque sean indiciarios que permitan acreditar un impacto diferenciado a partir del género en contra de la denunciante, es decir, no se probó la existencia de un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

213. En esas consideraciones, se insiste, no obran en el expediente elementos suficientes para declarar que los hechos denunciados constituyen la VPG reclamada, pues aun cuando las declaraciones tienen eficacia probatoria, resultaba necesario que se aportaran elementos para que se pudieran concatenar o adminicular con los hechos denunciados.

214. Razones por las que son esencialmente fundadas las manifestaciones del actor concernientes a la falta de elementos de convicción para corroborar los hechos denunciados -ya atendidas en líneas que anteceden- de ahí, que resulta innecesario el estudio de los agravios inherentes a que no se solicitó la agenda de la

⁴⁶ Inspecciones consultables en autos la OE-JED13/SOL/MORENA/002/2024, a foja 865 a 874; COE/OF/OCC/031/2024, a fojas 581 a 595 y COE/OF/CCE/044/2024, a fojas 824 a 835.

candidata María de la Cruz López y que deben considerarse las argumentaciones del voto concurrente de uno de los Consejeros Electorales del IEPCT, pues ningún fin práctico tendría abordarlos, ante la insuficiencia de elementos probatorios que corroboren los hechos denunciados.

215. De esta manera, conforme a lo sostenido por la Sala Superior en el SUP-REC-32/2024, la determinación de si se actualiza el elemento de género en la violencia política deriva de una **valoración judicial** de todos los elementos del caso y su contexto, y no de la aportación probatoria sino de la **valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto.**

216. Es por ello que, la actualización del elemento de género representa una **labor judicial de valoración del caso concreto** y no una carga probatoria para alguna de las partes.

217. Por lo que siguiendo con el criterio sostenido por la propia Sala Superior, en la apreciación o valoración de las pruebas la persona juzgadora debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba **no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.**⁴⁷

218. De ahí que, de las pruebas aportadas por la víctima y del contexto, a partir de una valoración judicial con perspectiva de

⁴⁷ SUP-REC-91/2020 y acumulado.

género, no se detecta que se actualicen algunos de los tres supuestos⁴⁸ para concluir el elemento de género.

219. Es así que, la hipótesis de la responsable respecto a que los hechos denunciados obedecen a una cuestión de género y en consecuencia tener por acreditada la VPG, se sustenta en las determinaciones previas que confirmaron dicho contexto, **más no en elementos probatorios al menos indiciarios que mostraran el nexo causal entre dichas conductas y su condición de mujer.**

220. Esto es, no hay elementos de los que se pueda desprender que la colocación irregular de material propagandista que obstruya la imagen de una candidata, se explica en función de que es mujer.

221. Ello ya que, la existencia de dicha conducta **no da lugar por sí sola a la actualización del elemento de género** y al establecimiento de una conducta que provoque una discriminación sistemática en contra de la mujer por el hecho de serlo, contrariamente a lo que refiere la responsable.

222. Por tanto, de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional estima que no existen elementos probatorios para concluir que estos hechos afecten más a las mujeres que a los hombres, o que la conducta se generó contra la candidata por el hecho de ser mujer.

⁴⁸ De acuerdo con lo establecido en los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3.1.k de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la jurisprudencia 21/2018, titulada: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", para concluir que una conducta u omisión tiene elementos de género se debe actualizar por lo menos uno de los siguientes supuestos: **i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

223. Sin que pase inadvertido que, la autoridad responsable precisó que las conductas tuvieron un impacto diferenciado y que obstaculizó la participación política de una candidata, no obstante, ello constituye una afirmación genérica de la cual no existe evidencia probatoria que demuestre que ese efecto se propició contra la candidata por el hecho de ser mujer.

224. En ese sentido, el actor señala que la autoridad responsable tenía la obligación de advertirle, desde el emplazamiento, que le correspondía demostrar la no violencia, sin embargo, ante el desconocimiento no lo hizo ni presentó defensa, pues basado en el criterio de la jurisprudencia 12/2010, con el rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**" se limitó a negar los hechos.

225. Con apoyo en los razonamientos de las sentencias de los juicios SX-JDC-1492/2021 y SX-JDC-1493/2021 acumulados, el recurrente concluye que existe violación al debido proceso y, por ende, debe reponerse el procedimiento, reconociendo su derecho a la presunción de inocencia.

226. Ahora bien y en virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral, estima que los agravios en comento son **inatendibles**, por las consideraciones siguientes:

227. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁹ al referirse a la técnica de valoración de conceptos de violación,

⁴⁹Tesis P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXI, Febrero 2005, página 5, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**".

estableció debe prevalecer el principio de mayor beneficio, que implica analizar en primer orden el concepto de violación que sea de mayor trascendencia para el sentido del acto reclamado, porque de resultar fundado, los efectos le producirían mayores beneficios al recurrente, evitando con ello el estudio de otros conceptos de violación que aunque fueren fundados no superan el beneficio que obtendrá el promovente, independientemente de que éstos sean procesales o sobre la legalidad del acto.

228. Los motivos de inconformidad a los que se refiere este apartado, se relacionan con la reversión de la prueba, a la luz de los cuales el actor señala que debe reponerse el procedimiento ante el órgano administrativo electoral, para que se le haga del conocimiento el principio de reversión de la carga de la prueba que opera en asuntos de VPG.

229. Tal alegato se refiere aspectos de naturaleza procesal, pues se refieren al debido proceso, al concernir a la notificación inicial del Procedimiento Especial Sancionador.

230. De esta manera, el agravio relacionado con la reversión de la carga probatoria resulta inatendible, ello en virtud de que, tal y como se advierte de párrafos que anteceden este Tribunal realizó una valoración judicial de las pruebas, así como del contexto y hechos del caso en concreto, de ahí que de del análisis en conjunto de los elementos de convicción, permitió a este órgano jurisdiccional determinar la inexistencia de la VPG, lo cual constituye la pretensión del actor, misma que ha sido alcanzada.

b) Indebida valoración de pruebas (actas circunstanciadas) en relación a la infracción relativa al incumplimiento a las disposiciones electorales.

231. En este apartado conviene mencionar que el actor se duele de la valoración que la autoridad responsable realizó de las actas circunstanciadas que obran en el expediente, sin embargo, son inatendibles los motivos de inconformidad relacionadas con la acreditación de la VPG, esto, derivada de las consideraciones relativas a las probanzas que obran en el sumario, en lo concerniente a que este órgano jurisdiccional determinó la inexistencia de la VPG.

232. Ahora bien, al referirse al incumplimiento a las disposiciones electorales (propaganda a favor del candidato independiente con el emblema del Partido Morena y expresiones que constituyen un llamado al voto a favor de candidaturas de dicho partido) la autoridad responsable valoró el acta circunstanciada CO/OF/CCE/031/2024, por lo que al controvertir esta probanza el inconforme expuso que los funcionarios que la levantaron no son abogados, no especificaron el sistema métrico empleado, además que no refieren algún acto u omisión relacionado con la candidata a la Presidencia Municipal del Partido Político Morena.

233. Al respecto cabe mencionar, que del acta circunstanciada CO/OF/CCE/031/2024, de seis de abril,⁵⁰ se desprende que fue realizada por Pablo Hernández, Triano y José Emanuell Aguilar López, adscritos a la Secretara Ejecutiva del IEPCT, en la que se asentó que se encuentran habilitados mediante oficios SE/1093/2023 y SE/1092/2023, ambos del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, para realizar inspecciones oculares y cualquier diligencia de investigación, actividad que fundaron en los artículos 102, 117, párrafo 2, fracciones XX y XXX, en relación con el 350, párrafo 1, fracción III y 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como los numerales 10 y 11

⁵⁰ Visible a fojas 581 a 595.

del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del IEPCT⁵¹.

234. En esa virtud, los preceptos antes mencionados establecen⁵²:

Ley Electoral
Artículo 102

1. En su conjunto todas las funciones y actividades del Instituto Estatal se registrarán por los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género. 2. Contará también el Instituto Estatal con una Oficialía Electoral integrada por los servidores públicos del Instituto Estatal que al efecto se disponga, investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, mismos que tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. A petición de los Partidos Políticos o candidatos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;

II. Dar fe de los actos tendientes a la formación de Partidos Políticos o agrupaciones políticas locales, y

III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales.

Artículo 117.

2. Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal y del Consejo Estatal, las siguientes:

XX. Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de las y los vocales secretarios de las juntas ejecutivas distritales, u otras personas servidoras públicas del Instituto Estatal en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en otras personas servidoras públicas a su cargo;

XXX. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Consejo Estatal, su Presidente y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 350.

⁵¹ En adelante Reglamento de la Oficialía del IEPCT.

⁵² Con excepción del artículo 351 de la Ley Electoral que se refiere a las notificaciones.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

III. La Secretaría Ejecutiva.

Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del IEPCT

Artículo 10. Atribuciones del Secretario.

1. Corresponde al Secretario, ejercer y atender oportunamente la función de Oficialía Electoral, por sí, o por conducto de los Vocales Secretarios de las Juntas Ejecutivas Distritales o Municipales, u otros servidores públicos del Instituto en los que se delegue la función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

2. El Secretario podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otro servidor público. En este último caso, la notificación de la nueva delegación dejará sin efecto la anterior.

La delegación procederá, entre otros casos, para constatar actos o hechos referidos en peticiones planteadas por partidos políticos o candidatos independientes.

3. El personal adscrito a la Coordinación Jurídica, tendrá delegada de manera permanente dicha función, únicamente por cuanto hace a los actos, hechos y procedimientos derivados de los mismos.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el Secretario hará la delegación mediante oficio.

4. El Secretario podrá expedir copias certificadas de las actas circunstanciadas que se levanten por parte de los servidores públicos derivadas de diligencias practicadas.

5. La Secretaría Ejecutiva, deberá llevar un Libro de Control en el que se registrará, las solicitudes, que se formulen y las de oficio, asentándose fecha de presentación; acto o hecho del que se solicite dar fe; trámite dado a la petición, y demás datos administrativos que se considere conveniente asentar.

Artículo 11. Delegación de Oficialía Electoral en personal distinto a la Coordinación Jurídica. 1. La delegación de la función del Oficialía Electoral que realice el Secretario a cualquier servidor público, diverso de los mencionados en el artículo que antecede deberá hacerse por escrito que deberá contener al menos lo siguiente:

a) El nombre, cargo y datos de identificación del servidor público del Instituto a quien se delegue la función;

- b) El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de Oficialía Electoral, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación se solicita; y
- c) La instrucción de dar publicidad al acuerdo de delegación, durante veinticuatro horas en los estrados del Instituto Electoral, o de las Juntas Distritales o Municipales según corresponda.

235. De los artículos transcritos se desprende que la Oficialía Electoral es una función de la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, revestida de fe pública, para actos o hechos de naturaleza electoral, la cual puede ser delegada a los servidores del instituto.

236. De esta manera, la Ley Electoral y el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del IEPCT, no exigen la acreditación de determinado grado escolar para realizar dicha función, pues es a la Secretaría Ejecutiva a quien le corresponde realizarla o en su caso, puede encomendarla a otros integrantes del órgano administrativo electoral.

237. En el particular, ante el requerimiento realizado por este Tribunal, la autoridad administrativa electoral remitió las cartas pasantes de Pablo Hernández Triano⁵³ y José Emanuell Aguilar López,⁵⁴ relativas a la conclusión de los estudios de la Licenciatura en Derecho, con lo que se acredita que si bien, como expuso el inconforme los antes mencionados no cuentan con cédula profesional, como se evidenció en párrafos que anteceden, esta actividad puede ser delegada al funcionario del IEPCT que designe el Secretario Ejecutivo, de ahí, que se trata de una facultad discrecional, habida cuenta que en el acta circunstanciada en cuestión, los servidores públicos de referencia, indicaron el oficio a

⁵³ Foja 201.

⁵⁴ Consultable a foja 340.

través del cual fueron comisionados para desempeñar esta actividad.

238. Aunado a que, las manifestaciones del recurrente en las que cuestiona la ausencia de cédula profesional de los servidores del instituto que realizaron dicha acta, se tornan subjetivas, al tratarse de apreciaciones del actor, que no se apoyan en alguna disposición que controvierta la facultad del Secretario Ejecutivo de delegar en otros funcionarios la función de la Oficialía.

239. Por otra parte, como refiere el recurrente del acta circunstanciada que nos ocupa no se desprende que quienes la realizaron asentaron que emplearon algún implemento o sistema de medición, no obstante, el inconforme, soslaya que al referirse al tamaño de las lonas que inspeccionaron, de forma coincidente indicaron que se trata de medidas aproximadas.

240. En esos términos, el artículo 5, del Reglamento de la Oficialía del IEPCT, señala que la finalidad de esta es dar fe pública de cualquier acto, hecho o documento que pueda afectar la equidad en la contienda o que se relacione con las atribuciones propias del Instituto, lo que justifica que los encargados de realizarla plasmen lo apreciado por sus sentidos y las aproximaciones que conforme a estos puedan advertir (como ocurrió con la medida de las lonas).

241. Por ende, el inconforme dejó de atender, que los funcionarios electorales describieron los objetos que inspeccionaron y respecto a sus medidas, asentaron aproximaciones, lo que justifica que no describieran método o instrumento de medición, pues en su certificación no refirieron haberlos empleado, porque el dato plasmado no fue establecido como definitivo.

242. Ahora bien, como se adelantó en el apartado 3.7.2 de la resolución impugnada denominado *incumplimiento a las obligaciones de las disposiciones electorales*, la autoridad responsable, valoró el acta de inspección CO/OF/CCE/031/2024, de seis de abril, de la que estableció se desprende la existencia de propaganda a favor del Candidato Independiente Jesús Abraham Cano González conteniendo el emblema del Partido Morena y expresiones que constituyen un llamado al voto a favor de candidatos de dicho partido.

243. Por ende, extrajo de las imágenes contenidas en esa acta las siguientes:



244. Concluyendo la autoridad responsable que con las citadas imágenes quedó demostrada, que existe propaganda electoral que contiene el emblema del Partido Político Morena y la imagen y el llamado a votar de manera cruzada a favor de estos y del Candidato Independiente Jesús Abraham Cano González.

245. Esto a juicio del CE del IEPCT, demuestra la intención del candidato independiente de utilizar la imagen y el emblema del Partido Político Morena y con ello la de sus candidatos a la Presidencia de la República y a la Gubernatura del Estado, no así la de su candidata a la Presidencia Municipal de Cunduacán.

246. Además, la autoridad administrativa electoral destacó que en la cuenta "*Busca tu foto con el Chelo Cano*", se observa una imagen del candidato independiente y una mujer que sostiene un ramo y detrás de ellos, un grupo de personas sosteniendo una lona con las características similares en la que se llama al voto cruzado a favor de la candidata a la Presidencia de la República, del candidato a la Gubernatura del Estado postulados por el Partido Morena y la imagen del candidato independiente denunciado.

247. Sobre estos argumentos, el recurrente ningún agravio esgrimió, de ahí que, al basar su pretensión en que se le absuelva de las sanciones que se le impuso, era necesario que encaminará sus conceptos de agravio a controvertir la validez de todas y cada una de las razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

248. Esto es, al expresar cada concepto de agravio, la parte recurrente debe exponer argumentos propios que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del

acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;**
- b) Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- c) Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto (novedosos);
- d) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- e) Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

249. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la resolución impugnada.

250. De ahí que, al haber estudiado la autoridad responsable infracción contenida en el artículo 309, numeral 1, fracción XI de la Ley Electoral, estimando dentro de esta conducta la existencia de propaganda con el emblema y los candidatos a la Gubernatura y Presidencia de la República de Morena, en conjunto con la imagen

del recurrente, es incuestionable, que no combate conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en la resolución controvertida en la que la autoridad responsable sustentó tal infracción.

251. Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior ha considerado que, al exponer agravios quien promueve no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por esgrimidos, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

252. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

253. De esta forma, cuando se presente una impugnación, la parte recurrente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

254. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 24, numeral 1, de la Ley de Medios, procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

255. Sin embargo, lo anterior no implica llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, en tanto que ello equivale a sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

256. De ese modo, cuando los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos o imprecisos, éstos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la resolución impugnada.

257. Por lo que, la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o porqué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.

258. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 19/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".⁵⁵

259. De ese modo, la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-266/2024 consideró que la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación, especialmente cuando quienes promueven pertenecen a algún grupo vulnerable; sin embargo, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas que les corresponden en el proceso, a efecto de que manifiesten y acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.

⁵⁵ Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), visible a página 731, del Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

260. De esta manera, como se especificó en párrafos anteriores, en el caso, no basta indicar que el acta circunstanciada CO/OF/CCE/031/2024, en que apoyó la autoridad responsable sus razonamientos carece de eficacia probatoria, sino que era necesario que controvirtiera el razonamiento de la responsable en el que indicó que se demostró el empleo de propaganda electoral con el emblema y candidaturas del partido denunciante y ante tal omisión, su reclamo se torna impreciso y por lo mismo **inoperante**.

261. Si bien, el actor al referirse al acta circunstanciada COE/OF/CEE/044/2024, señaló que de esta no se advierte que se encontrará propaganda con emblemas de algún instituto político, este argumento deviene ineficaz, pues la autoridad responsable al estudiar la infracción que nos ocupa, no hizo alusión a tal probanza, por lo que la no ser un elemento de convicción que sustente la conclusión respecto a la infracción estudiada, ningún agravio le irroga.

c) Deslinde

262. Arguye el inconforme que es errónea la autoridad al considerar que el deslinde no es idóneo por presentarse veinte días después, sin embargo, el deslinde se presentó al enterarse de los hechos, el dos de abril, además, las medidas cautelares, en el PES/010/2024, son del tres de abril, notificadas el cuatro del citado mes y año, por lo que desconocía del Procedimiento Especial Sancionador.

263. En esa línea argumentativa, expresa el impugnante que no tiene representación ante la Comisión de Denuncias y Quejas, ni ante el CE del IEPCT, por lo que existe un trato parcial y no objetivo, ya que se deja en estado de indefensión ante los demás representantes de partidos políticos, así como de los consejeros,

al no poder presentar una defensa técnica idónea en los procesos sancionadores.

264. Los de disenso en comento son **infundados**, veamos porqué:

265. Es necesario precisar, que este agravio atenderá lo relativo a la infracción consistente en el incumplimiento de las disposiciones electorales (propaganda del candidato independiente con el emblema del Partido Morena y expresiones que constituyen un llamado al voto a favor de candidatos de dicho partido), pues en este Tribunal por las razones plasmadas en párrafos que anteceden consideró no acreditada la VPG, lo que hace ineficaz atender en este apartado los alegatos vertidos al respecto.

266. En la jurisprudencia 17/2010, con el rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**,⁵⁶ se menciona que para que el deslinde sea válido, debe cumplir con las exigencias siguientes:

- Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin.
- Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.
- Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.
- Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la

⁵⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

- Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a una candidatura.

267. Respecto a la idoneidad, se tiene que el recurrente expresa que hizo del conocimiento de la autoridad electoral su deslinde, no obstante, del expediente no se advierten constancias derivadas del mismo, que hagan patente que se produjo el cese de la conducta, por el contrario, la autoridad administrativa en aras de evitar de interrumpir las conductas denunciadas, impuso medidas cautelares.

268. La juridicidad, no se cumple, porque si bien el inconforme expresa se presentó ante la autoridad administrativa electoral, el escrito exhibido es insuficiente para evidenciar que se realizaron las acciones permitas en la ley para cesar la conducta de la que se deslindó.

269. Además, el deslinde no es oportuno ni eficaz, porque la autoridad responsable especificó que el actor presentó dos escritos de deslinde, el dos y dieciséis de abril, una vez iniciada las investigaciones que dieron origen al Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; sin soslayar, que el deslinde implica la actuación inmediata al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos.

270. En ese sentido, el actor expresa que realizó el deslinde al enterarse de la conducta, esto es, el dos de abril; aspecto que fue atendido por la autoridad administrativa electoral, sin embargo, esta al referirse a la propaganda a favor del Candidato Independiente Jesús Abraham Cano González, con el emblema de Morena y expresiones que llaman al voto a favor de candidatos de

ese partido, asentó que el actor era sabedor del contenido de esta propaganda.

271. Para sustentar esta afirmación, la autoridad responsable indicó que en la cuenta "*Busca tu foto con el Chelo Cano*", se observa una imagen en la que el candidato y una mujer sostienen un ramo de flores y detrás de ellos, un grupo de personas sosteniendo una lona con características similares, en la que se llama al voto cruzado a favor de la candidatura a la Presidencia de la República, el candidato a la Gubernatura del Estado, postulados por el Partido Morena y la imagen del candidato independiente denunciado.

272. Razonamiento que se vincula, con el contenido del acta circunstanciada de inspección ocular OE/JED13/SOL/MORENA/002/2024 de fecha dos de abril,⁵⁷ la cual da cuenta de la existencia de pruebas técnicas, consistentes en publicaciones en la red social Facebook, la cual en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafo 6 y 16, párrafo 3 de la Ley de Medios, al ser valorados atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tienen la calidad de indicios de los que se desprende que en el link <http://www.facebook.com/photo/?fbid=712888381046816&set=pcb.712890197713301>, se dio fe de la página: "*Busca tu foto con el Chelo Cano*", en la que se describió:

Desplegando una página de Facebook, en la que se observa una imagen, destacando una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media afiliación: tez clara, cabello oscuro, complexión delgada, ataviada con camisa manga larga color blanco, con detalles en la botonería en color oscuro en la misma, a la altura del pecho, del lado izquierdo se lee: "CHELO CANO", seguido esto, lo que parece ser un árbol con hojas de colores, bajo esto, se lee: "2024" gorra color blanco, en la parte del frente de la misma se lee:

⁵⁷ Consultable a fojas 866 874.

“CHELO CANO 2024”, a la derecha de esto, lo que parece ser un árbol con hojas de colores, al centro dos manos entrelazadas, la cual sostiene con una de sus manos lo que parece ser un ramo, junto con una persona de género femenino que cuenta con la siguiente media filiación: Tez clara, cabello largo oscuro, complexión media, ataviada con busa color rojo y pantalón color negro; de lado derecho se observa unas personas sosteniendo lo que parece ser una lona, en la cual se puede apreciar una persona de género femenino, en la parte superior se lee: CLAUDIA SHEINBAUM” a lado un cuadro con signo de paloma; de lado derecho se aprecia un círculo pequeño color blanco, dentro de este, lo que parece un árbol con hojas de colores, al centro lo que parece son dos manos en un saludo; bajo esto, se lee: “CHELO CANO”, seguidamente a la derecha del círculo se lee: “Busca tu foto con el Chelo Cano.

23 marzo a las 9:43 pm

Se insertan impresiones de pantalla para mejor proveer.



273. De la aludida prueba técnica se desprende que la publicación en la red social tiene fecha “23 marzo a las 9:43 pm” y en ella, se describe la imagen del candidato independiente y una femenina y en la parte de atrás, una lona con las características de la propaganda que la autoridad electoral estimó ilícitas, lo que denota que el conocimiento fue inmediato, esto es, por lo menos el veintitrés de marzo, lo que torna inoportunos los deslindes del dos y dieciséis de abril.

274. Por otra parte, no fue razonable, en virtud que, acudió ante la autoridad electoral sin evidenciar que realizara las acciones pertinentes para hacer cesar la conducta infractora.

275. En consecuencia, el agravio en comento es infundado, porque se reitera, además de haber informar a la autoridad electoral respecto a la existencia de la propaganda tilda de ilícita, no se probó que haya asumido una actitud proactiva para que la conducta dejara de cometerse.

276. Por otra parte, el actor se duele de la falta de representación ante la Comisión de Denuncias y Quejas y ante el CE del IEPCT, pues considera que se afecta su derecho de defensa.

277. Al respecto conviene citar que la tesis LXVI/2015, con el rubro: "**CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ALCANCES DE LOS DERECHOS DE SUS REPRESENTANTES PARA EJERCER SU FUNCIÓN ANTE LAS AUTORIDADES ELECTORALES**",⁵⁸ reconoce a los representantes de los candidatos independientes, como una figura que busca privilegiar la intervención y defensa efectiva de sus representados, en observancia al principio de equidad dentro de los procesos electorales.

278. Al respecto, los artículos 308, numeral 1, fracción VI y 310, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, preceptúan:

Artículo 308.

1. Son prerrogativas y derechos de los Candidatos Independientes registrados:

VI. Designar representantes ante los órganos del Instituto Estatal;

Artículo 310.

1. Los Candidatos Independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los

⁵⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 59 y 60.

Consejos estatal y distritales, aprobados por el Consejo Estatal, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:

III. Las planillas de Candidatos Independientes a regidores, ante el Consejo Distrital que les corresponda.

279. De la transcripción anterior, se advierte que, tratándose de las candidaturas a regidurías, las representaciones serán ante el Consejo Distrital que les corresponda, esta previsión se explica atendiendo a que la función del representante es primordialmente auxiliar al candidato independiente en los aspectos que atañen la esfera de sus derechos político-electorales.

280. Atento con su función auxiliar, resulta claro que la participación del representante debe ocurrir ante la autoridad (en este caso consejo distrital) en la que habrán de dirimirse los derechos de sus representados.

281. Entonces, a pesar que el recurrente se duele de la ausencia de un representante ante el CE del IEPCT, su reclamó se aparta de la previsión del artículo 310, numeral 3 de la Ley Electoral, que circunscribe la participación de estos ante el Consejo Distrital al que corresponda la candidatura, en este caso, a la Presidencia Municipal.

282. La disposición anterior se explica, porque la función de los representantes de los candidatos independientes, es auxiliar y garantizar la defensa de los derechos político-electorales de quienes los designaron, es ante la instancia encargada de organizar y vigilar el proceso electoral y en su caso, realizar los cómputos y declaración de validez de la elección, ante quien deben acreditarse.

283. Por lo que sí, en el particular el actor contiene para la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco, es al Consejo

Distrital 13 al que corresponde, acorde a lo establecido en el artículo 130, fracción VI de la Ley Electoral realizar el cómputo municipal y declaración de validez de la elección de Presidencia Municipal, de ahí, la previsión legislativa de reconocer el derecho a contar con representante ante dicha autoridad y no ante el CE del IEPCT.

284. Sin que tal circunstancia, menoscabe los derechos del recurrente, pues tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, las disposiciones relativas al mismo, contenidas en la norma electoral, garantizan el debido proceso, encontrándose dentro de los postulados rectores de este, la adecuada defensa a la que se refiere en sus agravios.

285. En esos términos, de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador PES/010/2024, se desprende que el actor fue emplazado e incluso dio contestación a la demanda, lo que denota que tuvo la posibilidad de controvertir los hechos atribuidos y ofrecer pruebas, por lo que el agravio en comento es infundado.

d) Excusa del Consejero Electoral Víctor Humberto Mejía Naranjo

286. Expone el actor que, en la sesión extraordinaria del once de mayo, en la que se aprobó el proyecto de resolución impugnado, participó el Consejero Electoral Víctor Humberto Mejía Naranjo, pariente consanguíneo de la Secretaria de Organización de Morena, Nydia Naranjo Cobián, quien además fue alcaldesa de Cunduacán, Tabasco y que días previos a la sesión circuló un audio en el que señaló que haría lo posible para frenar al "Chelo Cano", indicando los links relacionados con la publicación.

287. Como preámbulo al estudio de este agravio, conviene indicar que los artículos 3, numeral 3 y 106, numeral 1, de la Ley Electoral, establecen que el CE del IEPCT, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, y paridad de género.

288. La imparcialidad supone el deber de las autoridades de ser ajenas o extrañas a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

289. Dentro de los obstáculos a la imparcialidad, se encuentran los impedimentos, los cuales procesalmente hablando evitan que una persona participe en la resolución de un asunto, cuando, su capacidad subjetiva se encuentra comprometida por circunstancias o elementos generalmente personales.

290. Cuando surge un impedimento, la imparcialidad del resolutor se ve comprometida, por lo que los remedios para apartarse del conocimiento, se prevén como excusa o recusación. La excusa y la recusación son mecanismos a través de los cuales se busca preservar la imparcialidad de las autoridades, pues su objetivo es impedir que influyan en las resoluciones motivos ajenos al derecho, además de preservar la credibilidad de las decisiones y razones jurídicas.

291. En la excusa es la propia autoridad quien hace saber al órgano facultado para determinar la ocurrencia de alguna causa de impedimento, la probable existencia de esta.

292. La recusación es el remedio procesal disponible para las partes en un conflicto destinado al mismo efecto: demostrar la

existencia de alguna causa de impedimento prevista en ley que haga procedente que la persona juzgadora se aparte de conocer y resolver el asunto sometido a su jurisdicción, ante el riesgo de afectación a su mandato de imparcialidad.

293. En esos términos, el artículo 112, apartado 1, de la Ley Electoral dispone que los Consejeros Electorales podrán abstenerse de votar cuando se encuentren impedidos para hacerlo, en su caso deberán excusarse y someter a consideración del pleno la excusa propuesta.

294. Asimismo, los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento del Sesiones del CE del IEPCT, establecen los supuestos de impedimento de los Consejeros Electorales para votar los asuntos, así como los motivos de excusa y recusación.

295. En este sentido, el Reglamento en comento, prevé que cuando el Consejero impedido no se excuse, el interesado podrá promover la recusación, de ahí, que las excusas deben plantearse por el funcionario y las recusaciones, por las partes cuando estimen que respecto a este se surte alguna causa de impedimento.

296. En el caso concreto, el recurrente aduce que el Consejero Electoral Víctor Humberto Mejía Naranjo tiene parentesco por consanguinidad con la Secretaria de Organización de Morena, quien días previos a la sesión, efectuó declaraciones previas en su contra.

297. Los agravios en comento son **inoperantes**, porque se trata de argumentos novedosos, que no fueron hechos valer ante la autoridad responsable, por lo que esta no estuvo aptitud jurídica

de pronunciarse al respecto y, y, por ende, tampoco es posible hacerlo en esta instancia revisora.

298. En este sentido, los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

299. Por ende, al expresar cada concepto de agravio, la parte recurrente debe exponer argumentos propios que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando entre otros, se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto (novedosos).

300. De ahí que los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas ante la autoridad responsable, en esta instancia se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la *litis* planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

301. Por tanto, es incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

302. En efecto, tal y como se adujo en párrafos precedentes, el recurrente expresa que uno de los Consejeros Electorales del

IEPCT estaba impedido para votar el asunto, sin embargo, no se advierte que durante la secuela procesal hiciera valer tal circunstancia, a pesar que refirió que días antes de la votación del proyecto de resolución, circuló un video de la pariente consanguínea del Consejero Víctor Humberto Mejía Naranjo con manifestaciones en su contra.

303. El inconforme también refiere que, la pariente del consejero de referencia, es Secretaria de Organización del Partido Político Morena, el cual es denunciante, por ende, al considerar este supuesto como causal de impedimento, estuvo en aptitud de plantear durante la secuela procesal la recusación del funcionario electoral, sin promoverla.

304. Aunado a ello, el artículo 15, numeral 2 de la Ley Electoral establece que el que afirma está obligado a probar, sin que se desprenda de las pruebas ofertadas por el recurrente alguna dirigida a evidenciar el parentesco por consanguineidad entre el Consejero Electoral en cuestión y quien aduce es Secretaria de Organización del Partido Político Morena, lo que redundaría en la calificación del agravio (inoperante).

e) individualización de la sanción

305. Los agravios del recurrente se dirigen esencialmente a controvertir los argumentos de la responsable indicando que las mismas son erradas por no estar acreditada la violencia política de generó, además que se duele de calificación de la infracción porque no es reincidente.

306. Al contrastar tales con las consideraciones que conforman la resolución combatida, específicamente en el apartado relativo a la individualización de la sanción, se advierte que la autoridad

responsable, en los apartados identificados como: “3.8.1 *Bien Jurídico*; 3.8.2 *Conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Electoral*; 3.8.6 *Condiciones externas y medios de ejecución*; 3.8.8 *Beneficio, lucro y daño*; 3.8.9 *Intencionalidad*”; se refirió al uso de emblemas de un partido político nacional en su propaganda, así como aspectos relacionados con la violencia política de género.

307. Destacando que en los rubros 3.8.3 y 3.8.4 de la resolución recurrida, la autoridad administrativa electoral, únicamente valoró aspectos relacionados con la VPG, como se ve a continuación:

“3.8.3 Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Las conductas infractoras cometidas por Jesús Abraham Cano González y sus simpatizantes se vinculan con la colocación indebida de propaganda electoral con el objeto de ocultar la imagen y el nombre de la candidata opositora postulada por un partido político. Conducta que se realizó de forma sistemática, al menos durante los días 20, 22, 23 y 27 de marzo, así como el 6 y 12 de abril en diversas localidades del municipio de Cunduacán, Tabasco.

Asimismo, la propaganda con la que se obstaculizó la campaña de la candidata, se difundió en redes sociales, a través de Facebook.

3.8.4 Singularidad o pluralidad de la falta

Existe pluralidad en las conductas, ya que se acreditó que Jesús Abraham Cano González y sus simpatizantes, colocaron de forma sistemática propaganda electoral impidiendo la campaña de la candidata María de la Cruz López”.

308. En esos términos, al especificarse en párrafos que anteceden que a criterio de esta autoridad jurisdiccional, no se acreditó la infracción consistente en la comisión de VPG (artículo 309, numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral), pero si la relativa a utilizar en su propaganda emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales (artículo 309, numeral 1, fracción XI de la Ley Electoral), es evidente, que resultan inatendibles los argumentos relacionados con la individualización de la sanción en lo relativo a la VPG.

309. En esos términos, al no acreditarse la VPG, se dejan sin efectos las medidas de reparación, satisfacción y garantías de no repetición, así como la vista a la Fiscalía General del Estado de Tabasco y la Inscripción en los Registros Nacional y Estatal de Infractores, que la autoridad administrativa electoral estableció como sanción por dicha conducta.

310. Por otra parte, únicamente es atendible el argumento del actor, concerniente a que no es reincidente, por lo que se duele que la infracción se calificara como grave ordinaria, estimándola desproporcional.

311. Agravio que es inoperante. Esta calificación se otorga porque como señala el actor la autoridad responsable no le atribuyó el carácter de reincidente, entonces, es evidente que este factor no le perjudica para la imposición de la sanción que reclama, sin que se advierta que la autoridad responsable lo considerara como un aspecto desfavorable al individualizar la sanción.

312. En esos términos, como se apuntó en párrafos que anteceden en los apartados "3.8.1 Bien Jurídico; 3.8.2 Conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Electoral; 3.8.6 Condiciones externas y medios de ejecución; 3.8.8 Beneficio, lucro y daño; 3.8.9 Intencionalidad"; la autoridad responsable destacó aspectos relacionados con la infracción consistente en el uso en su propaganda de emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales, lo que hace evidente que fueron estos (en los que no se incluye la reincidencia), los que le permitieron determinar la multa como sanción a imponer por la referida conducta.

313. Por lo que se reitera, aún cuando el actor se duele de la falta de proporcionalidad de la multa con la que se le sancionó, no menos cierto es, que no esgrimió alegatos que permitan a este Tribunal abordar los aspectos que la autoridad responsable valoró para imponerla, por ende, ante la falta de agravios que combatan los razonamientos que sustentan la decisión de la autoridad responsable, el alegato en estudio es inoperante, por no combatir de forma directa los razonamientos en que sustentó el órgano administrativo electoral la sanción relacionada con el uso en su propaganda emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales.

314. En esas consideraciones, queda intocada la sanción impuesta por la infracción consistente en utilizar en su propaganda emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales (artículo 309, numeral 1, fracción XI de la Ley Electoral).

Decisión

315. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en lo que atañe a las consideraciones que sirvieron de base al CE del IEPCT para determinar que se acreditó VPG, por lo cual se dejan sin efectos la sanción, las medidas de reparación, satisfacción y garantías de no repetición, así como la vista a la Fiscalía General del Estado de Tabasco y la Inscripción en los Registros Nacional y Estatal de Infractores, que la autoridad administrativa electoral estableció, al no actualizarse la infracción denunciada (VPG).

316. Ello, en el entendido de que deberán quedar firmes el resto de las consideraciones sustentadas en la sentencia impugnada relacionadas con la infracción consistente en utilizar en su propaganda emblemas y colores empleados por partidos políticos nacionales (artículo 309, numeral 1, fracción XI de la Ley Electoral).

EFFECTOS

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se revoca parcialmente la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PES/010/2024, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para los efectos siguientes:

1. Se declara la inexistencia de las conductas denunciadas y atribuidas a Jesús Abraham Cano González, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de la candidata a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco, por el Partido Político Morena.

2. Se dejan sin efectos las medidas de reparación, satisfacción y garantías de no repetición, así como la vista a la Fiscalía General del Estado de Tabasco y la Inscripción en los Registros Nacional y Estatal de Infractores, que la autoridad administrativa electoral estableció, al no actualizarse la infracción denunciada.

3. Quedan firmes las consideraciones sustentadas en la resolución impugnada relacionadas con la infracción consistente en utilizar en su propaganda, emblemas y colores empleados por partidos políticos nacionales (artículo 309, numeral 1, fracción XI de la ley electoral).

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE:

Único Se revoca parcialmente la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PES/010/2024, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, por oficio a la autoridad responsable y **personalmente** a la parte actora, así como a la tercera interesada; anexando a cada uno copia certificada de esta ejecutoria y **por estrados** a los demás interesados, conforme lo establecido en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios, así como publíquese en la página oficial de internet de este Tribunal. En su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol y los Magistrados Provisionales en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta y José Osorio Amézquita, ante la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Noriero Escalante, quien da fe.

MD. MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
MAGISTRADO PROVISIONAL EN
FUNCIONES

JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
MAGISTRADO
PROVISIONAL EN
FUNCIONES

BEATRIZ NORIERO ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS